



SÍNTESIS SUP-JDC-740/2021

**Actora:** Alicia Nayeli Vázquez Martínez.  
**Responsable:** Tribunal Electoral de Estado de San Luis Potosí.

**Tema:** Registro de candidaturas.

Hechos

- 1. Solicitud de registro.** El 28 de febrero, MORENA presentó ante el OPLE solicitud de registro de candidaturas a concejalías al ayuntamiento de San Luis Potosí.
- 2. Aprobación de registro.** El día 21 de marzo, el Comité Municipal Electoral aprobó el dictamen de registro de planilla al ayuntamiento de San Luis Potosí, postulado por MORENA, en lo que interesa, el registro de la actora como síndica segunda.
- 3. Medios de impugnación.** Inconformes, el 24 de marzo, el Partido Revolucionario Institucional y otros presentaron medios de impugnación a fin de controvertir, entre otras cuestiones, el registro de la actora.
- 4. Sentencia impugnada.** El quince de abril, el Tribunal local revocó, entre otros, el registro de la actora como candidata a síndica segunda al ayuntamiento de San Luis Potosí.

Consideraciones

Decisión

La Sala Superior considera que la Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

Justificación

La Sala Superior considera que la Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque:

- 1) La controversia se relaciona con el registro de la actora como candidata a síndica segunda al ayuntamiento de San Luis Potosí, postulada por MORENA.
- 2) Las Salas Regionales tienen competencia expresa para conocer de asuntos relacionados con elecciones de ayuntamientos.
- 3) La Sala Monterrey es la que ejerce jurisdicción en ese ámbito territorial.

Sin que pase desapercibido que la actora solicita el salto de instancia, esencialmente, porque las boletas electorales se encuentran en elaboración y de agotar la instancia ante la Sala Regional se correría el riesgo de resolver el asunto después de la jornada electoral.

Al respecto, tal justificación no es suficiente para que opere la excepción al principio de definitividad, porque la actora no expone razones y tampoco acredita que la instancia regional no sea idónea, apta, suficiente y eficaz para alcanzar su pretensión.

Esto en el entendido que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, motivo por el cual la Sala Regional debe resolver a la brevedad la controversia.

Por ello, se deben remitir los autos del expediente a la Sala Monterrey para que conozca y resuelva a la brevedad lo que en Derecho corresponda.

**Conclusión:** Se reencausa el medio de impugnación a la Sala Monterrey, para que a la brevedad resuelva conforme a derecho





## ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-740/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA <sup>1</sup>

Ciudad de México, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

**ACUERDO** mediante el cual se determina que la **Sala Regional Monterrey es competente** para conocer el juicio ciudadano promovido por **Alicia Nayeli Vázquez Martínez**.

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	1
ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA.....	3
ACUERDOS.....	7

### GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Alicia Nayeli Vázquez Martínez
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>OPLE:</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Sala Monterrey:</b>	<b>Regional/</b> Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Sentencia impugnada:</b>	Dictada en el expediente TESLP/RR/26/2021 y acumulados.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Estado de San Luis Potosí.

### ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y German Vázquez Pacheco.

**1. Solicitud de registro.** El 28 de febrero<sup>2</sup>, MORENA presentó ante el OPLE solicitud de registro de candidaturas a concejalías al ayuntamiento de San Luis Potosí.

**2. Aprobación de registro.** El día 21 de marzo, el Comité Municipal Electoral aprobó el dictamen de registro de planilla al ayuntamiento de San Luis Potosí, postulado por MORENA, en lo que interesa, el registro de la actora como síndica segunda.

**3. Medios de impugnación.** Inconformes, el 24 de marzo, el Partido Revolucionario Institucional y otros presentaron medios de impugnación a fin de controvertir, entre otras cuestiones, el registro de la actora.

**4. Sentencia impugnada.** El quince de abril, el Tribunal local revocó, entre otros, el registro de la actora como candidata a síndica segunda al ayuntamiento de San Luis Potosí.

**5. Juicio ciudadano.** Inconforme, el diecinueve de abril, la actora presentó demanda de juicio ciudadano.

**6. Turno.** En su momento, el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-740/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### **ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por la actora<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**



## DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

La Sala Superior considera que la **Sala Monterrey es competente** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque:

- 1) La controversia se relaciona con el registro de la actora como candidata a síndica segunda al ayuntamiento de San Luis Potosí, postulada por MORENA.
- 2) Las Salas Regionales tienen competencia expresa para conocer de asuntos relacionados con elecciones de ayuntamientos.
- 3) La Sala Monterrey es la que ejerce jurisdicción en ese ámbito territorial.

### I. Justificación de la decisión.

#### A) Marco normativo

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos relacionados con los cargos de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernatura o de jefatura de gobierno de la Ciudad de México<sup>4</sup>.

---

**MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

<sup>4</sup> Así lo establece el artículo 189 de la Ley Orgánica.

**SUP-JDC-740/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

Por su parte, **las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios** que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, **ayuntamientos** y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México<sup>5</sup>.

Por su parte, la Ley de Medios en sus artículos 80 y 83, replica ese esquema de distribución competencial para el juicio ciudadano basado, principalmente, en el tipo de cargo con que se relacione la afectación al derecho político-electoral.

De lo anterior, cabe concluir que, el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección, con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

Por otro lado, el salto de instancia o conocimiento de una controversia *vía per saltum* ante el Tribunal Electoral, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio<sup>6</sup>.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da

---

<sup>5</sup> Conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**



cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Así, es válido concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias previas, en atención al principio de definitividad.

### **B) Caso concreto**

En el caso, la actora combate la sentencia del Tribunal local que revocó su registro como candidata a síndica segunda al ayuntamiento de San Luis Potosí, postulada por MORENA.

Al respecto, entre otras cuestiones, señala lo siguiente:

-La determinación de declararla inelegible transgrede su derecho a ser votada en su modalidad de reelección, ya que no es militante del PAN por lo que no le es aplicable la regla que exige renunciar a su militancia antes de la mitad de su mandato.

-La interpretación realizada por el Tribunal local impone una restricción no prevista e inobserva la interpretación más favorable para la protección de su derecho a ser votada.

-Para ser militante de un partido político es necesaria la voluntad libre y expresa de la ciudadanía sin que sea suficiente un vínculo partidista.

-Existe una indebida valoración probatoria, porque no se acreditó que sea militante del PAN.

**SUP-JDC-740/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

De conformidad con lo expuesto, esta autoridad jurisdiccional considera que la Sala Monterrey resulta competente para conocer del juicio ciudadano promovido por la actora.

Esto porque la materia de controversia se relaciona con la revocación de su registro como candidata a síndica segunda al ayuntamiento de San Luis Potosí, postulada por MORENA.

Con base en lo anterior, si se advierte que se actualiza la competencia de la Sala Monterrey de conformidad con el principio de federalismo judicial, resulta procedente la remisión de la demanda a tal órgano jurisdiccional en los términos siguientes.

**C) Reencauzamiento**

La demanda debe reencauzarse a la **Sala Monterrey**, por ser quien ejerce jurisdicción en el estado de San Luis Potosí y porque la controversia se relaciona con el registro de una candidatura a síndica segunda al ayuntamiento de San Luis Potosí.

Ello debido a que, como ha quedado precisado, las Salas Regionales en el respectivo ámbito territorial son competentes para conocer y resolver, entre otros, los juicios relacionados con los cargos de concejales a los ayuntamientos.

Por ello, se deben remitir los autos del expediente a la Sala Monterrey para que conozca y resuelva a la brevedad lo que en Derecho corresponda.

Sin que pase desapercibido que la actora solicita el salto de instancia, esencialmente, porque las boletas electorales se encuentran en elaboración y de agotar la instancia ante la Sala Regional se correría el riesgo de resolver el asunto después de la jornada electoral.

Al respecto, tal justificación no es suficiente para que opere la excepción al principio de definitividad, porque la actora no expone razones y





tampoco acredita que la instancia regional no sea idónea, apta, suficiente y eficaz para alcanzar su pretensión.

Esto en el entendido que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, motivo por el cual la Sala Regional debe resolver a la brevedad la controversia.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

### ACUERDOS

**PRIMERO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a la Sala Monterrey, para que a la brevedad resuelva conforme a derecho.

**SEGUNDO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítase el asunto a Sala Monterrey.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.